



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOSE WALTER GÓMEZ GALLEGO
DEMANDADO	NOHEMY DEL SOCORRO MARLENY GÓMEZ GALLEGO y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00181 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACION
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente la constancia de notificación electrónica de la demandada Nohemy del Socorro Marleny Gómez Gallego, con resultados positivos; conforme a la cual conoce la existencia de esta acción, desde el 17 de septiembre de 2021; fecha que corresponde a los dos días hábiles siguientes a la data en que la convocada por pasiva acuso recibido del respectivo mensaje de datos.

Empero previo a tenerla por notificada, se insta al apoderado de la parte demandante para que reenvíe al correo electrónico del despacho, los anexos enviados a todos los demandados, para constatar que los anexos se hayan remitido en debida forma. Además en lo que respecta a la señora GÓMEZ GALLEGO, no se logra ver conforme a la denominación de los anexos que se haya enviado un ejemplar del auto por medio del cual inicialmente se inadmitió la demanda, ni del que al desatar el recurso de reposición formulado procedió a su admisión.

De otro lado, revisado el expediente se observa que si bien a los demandados Paulina Rodríguez y Rubén Darío Gómez Gallego, ya se les practicó la notificación electrónica; lo cierto es que a la fecha no hay prueba que indique que ese envío haya sido efectivo.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de recepción del respectivo correo electrónico, o en su defecto,

la manifestación bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Frente a este último punto, téngase en cuenta, que de acuerdo a lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, los términos de traslado y ejecutoria de la demanda, solo empezarán *“a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que dé cumplimiento al requerimiento, a fin de tener por válida la notificación efectuada a los citados sujetos.

Finalmente, se incorpora a la actuación el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-104879, en donde consta el perfeccionamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1852459d263bb59973bd8d557671b3a3e73acc39fac425782aac0ed19bc1806f**

Documento generado en 17/03/2022 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>